

**Función Pública**

Concepto 190421 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

20226000190421

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000190421

Fecha: 24/05/2022 01:01:21 a.m.

Bogotá D.C.

Referencia: PRESTACIONES SOCIALES- Vacaciones Radicado. 20229000156052 de fecha 06 de abril 2022.

En atención a la comunicación de la referencia en la que consulta: "(...) Buen día, de acuerdo con el decreto [1045](#) de 1978 referente a la liquidación de las vacaciones cuando están aplazadas me permito solicitar asesoría en las siguientes situaciones que se presentan al momento de ajustar los valores por retroactivo. 1. Se liquidan y pagan las vacaciones a un funcionario en la vigencia 2021, por necesidades del servicio se aplazan las vacaciones mediante resolución para ser disfrutadas a partir del 03/01/2022, al momento de realizar el retroactivo estas vacaciones se deben reliquidar con el nuevo salario de la vigencia 2022? 2. En caso de que la primera respuesta sea afirmativa, si en la vigencia 2021 se pagaron 22 días de vacaciones, las cuales fueron aplazados para la vigencia 2022 y al reliquidar las vacaciones con las nuevas fechas dan a pagar 20 días de vacaciones, como procede a pagar el ajuste? 3. Si la fecha de inicio de vacaciones es del mes de diciembre del 2021 y las finaliza en enero del 2022, los días proporcionales de enero se deben reajustar por retroactivo? 4. En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, este reajuste de los días proporcionales de enero se deben ajustar por el sueldo de vacaciones, prima de vacaciones y bonificación especial de recreación? 5. Si un funcionario público interrumpió vacaciones por una licencia de incapacidad, al reanudar las vacaciones estas se deben reajustar si hubo cambio de salario? Agradezco su amable atención y colaboración al respecto. Gracias. (...) "

Es importante indicarle que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto [430](#) de 2016, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

En ese sentido, la resolución de los casos particulares corresponderá a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal.

Por tanto, este Departamento Administrativo, en ejercicio de sus funciones, realiza la interpretación general de las disposiciones legales y, en consecuencia, no le corresponde la valoración de los casos particulares.

No obstante, a manera de orientación, se le indicará la normatividad aplicable a su inquietud con el objeto que el consultante adopte las decisiones respectivas sobre el tema.

Se liquidan y pagan las vacaciones a un funcionario en la vigencia 2021, por necesidades del servicio se aplazan las vacaciones mediante resolución para ser disfrutadas a partir del 03/01/2022, al momento de realizar el retroactivo estas vacaciones se deben reliquidar con el nuevo salario de la vigencia 2022?

Respuesta:

El Decreto [1045](#) de 1978 "por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional", dispone:

ARTÍCULO 14. Del aplazamiento de las vacaciones. Las autoridades facultadas para conceder vacaciones podrán aplazarlas por necesidades del servicio. El aplazamiento se decretará por resolución motivada. Todo aplazamiento de vacaciones se hará constar en la respectiva hoja de vida del funcionario o trabajador.

ARTÍCULO 15. De la interrupción de las vacaciones. El disfrute de las vacaciones se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales:

- a) Las necesidades del servicio;
- b) La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión;
- c) La incapacidad ocasionada por maternidad, o aborto, siempre que se acrediten en los términos del ordinal anterior;
- d) El otorgamiento de una comisión;
- e) El llamamiento a filas.

ARTÍCULO 16. Del disfrute de las vacaciones interrumpidas. Cuando ocurra interrupción justificada en el goce de vacaciones ya iniciadas, el beneficiario tiene derecho a reanudarlas por el tiempo que falte para completar su disfrute y desde la fecha que oportunamente se señale para tal fin.

La interrupción, así como la reanudación de las vacaciones, deberán decretarse mediante resolución motivada expedida por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se haya delegado tal facultad.

ARTÍCULO 17. De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestado.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas. (Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 18. Del pago de las vacaciones que se disfruten. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado.

Es importante mencionar la posición del Consejo de Estado en el concepto 1908-06 del 12 de junio de 2006, DIR - 1554, presentado por la doctora María Doris González, Presidenta del Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social "Sindess Seccional Bogotá", que frente a la reliquidación de las vacaciones, expresó:

«El Consejo de Estado en concepto del 2 de junio de 1980, expresó: "Para iniciar el descanso remunerado dentro del año siguiente a la fecha en

que se cause el derecho a disfrutarlo, o para reanudarlo cuando se haya interrumpido; para compensarlo en dinero cuando se hayan autorizado por necesidades del servicio, o cuando el empleado o trabajador quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado del causado a su favor, tiene derecho aquél a percibir el valor correspondiente a sus vacaciones y está obligado a reconocerlo previo cómputo del tiempo servido y mediante resolución, el jefe del organismo o el funcionario en quien haya delegado la atribución respectiva. [...].

Si a un funcionario se le han decretado las vacaciones, se le cancela la remuneración correspondiente y el valor de la prima y por razones del servicio debe aplazar su disfrute en tiempo, para dar cumplimiento al artículo 17 del Decreto Ley 1045 de 1978, que ordena computar para esos efectos los factores salariales que correspondan al empleado en la fecha en la cual se inicie el disfrute de vacaciones, si no han sido reintegrados los valores ya pagados, al momento de disfrutarlas deberá hacerse una nueva liquidación descontando de ésta si fuere más alta, la suma cancelada anteriormente pues las necesidades del servicio no implican tampoco desconocimiento de los derechos del trabajador, claramente determinado en la ley.

En el caso de interrupción de las vacaciones si cabría una nueva liquidación parcial en forma proporcional.

En cuanto al reintegro de lo recibido anticipadamente, esto se cumple con el descuento que se hace en la nueva liquidación y en esta forma no se perjudican ni los intereses del empleado ni los de la administración."

Dicho lo anterior, las vacaciones deberán ser pagadas en su totalidad, por lo menos con cinco días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado; no obstante, una vez iniciado el disfrute de las vacaciones, éstas pueden interrumpirse por alguna de las causales establecidas en el artículo 15 ya enunciado.

Cuando la persona sale a disfrutar las vacaciones, tanto el descanso remunerado como la prima de vacaciones son liquidadas con los factores salariales que el empleado esté percibiendo al momento de disfrutarlas.

En cuanto al reajuste y en aras de dar respuesta a su interrogante, esta Dirección ha sostenido que el empleado al cual se le interrumpen las vacaciones por razones del servicio tendrá derecho a que se realice el reajuste de la liquidación de las vacaciones con base en el salario que perciba al momento de disfrutarlas.

En caso de que la primera respuesta sea afirmativa, si en la vigencia 2021 se pagaron 22 días de vacaciones, las cuales fueron aplazados para la vigencia 2022 y al reliquidar las vacaciones con las nuevas fechas dan a pagar 20 días de vacaciones, como procede a pagar el ajuste?

Respuesta:

Conforme a lo citado en el punto anterior, en el concepto emitido por el Consejo de Estado No. 1908-06 del 12 de junio de 2006 el ajuste se hará de la siguiente manera:

"4. Si a un funcionario se le han decretado las vacaciones, se le cancela la remuneración correspondiente y el valor de la prima y por razones del servicio debe aplazar su disfrute en tiempo, para dar cumplimiento al artículo 17 del Decreto Ley 1045 de 1978, que ordena computar para esos efectos los factores salariales que correspondan al empleado en la fecha en la cual se inicie el disfrute de vacaciones, si no han sido reintegrados los valores ya pagados, al momento de disfrutarlas deberá hacerse una nueva liquidación descontando de ésta si fuere más alta, la suma cancelada anteriormente pues las necesidades del servicio no implican tampoco desconocimiento de los derechos del trabajador, claramente determinado en la ley.

En el caso de interrupción de las vacaciones si cabría una nueva liquidación parcial en forma proporcional.

En cuanto al reintegro de lo recibido anticipadamente, esto se cumple con el descuento que se hace en la nueva liquidación y en esta forma no se perjudican ni los intereses del empleado ni los de la administración."

Por ende, se reitera que en el evento en que se interrumpan las vacaciones al empleado por razones del servicio, este tendrá derecho a que se realice el reajuste de la liquidación de las vacaciones, teniendo en cuenta el incremento de la asignación salarial y únicamente tendrá derecho a los días que le quedaron pendientes por disfrutar sin que en ningún caso supere los quince días hábiles ya concedidos.

Si la fecha de inicio de vacaciones es del mes de diciembre del 2021 y las finaliza en enero del 2022, los días proporcionales de enero se deben reajustar por retroactivo?

Respuesta:

Se debe tener en cuenta las respuestas anteriores.

En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, este rejauste de los días proporcionales de enero se deben ajustar por el sueldo de vacaciones, prima de vacaciones y bonificación especial de recreación?

Respuesta:

Se debe estar a las respuestas de los puntos 1 y 2.

Si un funcionario público interrumpió vacaciones por una licencia de incapacidad, al reanudar las vacaciones estas se deben reajustar si hubo cambio de salario?

Respuesta:

Se remiten las respuestas 1 y 2.

En caso de requerir información adicional respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, al enlace </eva/es/gestor-normativo>, en el que podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Proyectó: Rosamelia Piñeres Romero

Revisó: Harold Herreño

Aprobó: Armando López

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2026-01-30 00:00:33